



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01996-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ANTONIO PASTOR PALOMINO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Antonio Pastor Palomino contra la resolución de fojas 161, de fecha 6 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que rechazó la demanda de autos; y

#### ATENDIENDO A QUE

1. La parte demandante, con fecha 12 de abril de 2016, interpone demanda de amparo contra el Jockey Club de Chiclayo. Solicita que se deje sin efecto la Resolución 4, de fecha 2 de noviembre de 2015, emitida por la Junta Directiva de la Asociación Jockey Club de Chiclayo, a través de la cual se impuso al actor seis meses de suspensión de sus derechos de asociado por haber agredido físicamente a una persona dentro del club. Además de ello, requiere el pago de una reparación civil de cien mil nuevos soles. Alega que no se le ha comunicado, oficialmente, las faltas cometidas y que, irregularmente, se le ha impuesto como medida preventiva seis meses de suspensión para ingresar a las instalaciones del club. Aduce la vulneración de sus derechos de asociación, a la igualdad y no discriminación y al debido proceso, entre otros.
2. Mediante Resolución 8, de fecha 28 de junio de 2017, el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo declaró inadmisible la demanda, por considerar que el demandante debió cumplir lo siguiente: a) presentar la notificación de la resolución de sanción de fecha 2 de noviembre de 2015, a fin de computar el plazo de prescripción para presentar la demanda; b) precisar el periodo de la sanción impuesta, y c) señalar si en el Estatuto del club se ha regulado el recurso de apelación contra las decisiones de su presidente, adjuntando copia de dicho documento. A fin de que el actor subsanara estas omisiones, se le concedió tres días de plazo, bajo apercibimiento de rechazar la demanda (folio 80).
3. Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2017, el actor omite presentar los documentos solicitados y evita pronunciarse sobre las precisiones requeridas por el *a quo*. Asimismo, solicita que se invierta la carga de la prueba y que dichos requerimientos sean cumplidos por el club demandado (folio 88).

MPI



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01996-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ANTONIO PASTOR PALOMINO

4. Mediante Resolución 10, de fecha 8 de noviembre de 2017, el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo rechazó la demanda, por considerar que el actor no cumplió con presentar lo requerido; y, atendiendo a que el juez es el director del proceso y que la carga de la prueba recae en quien afirma los hechos o los contradice, rechazó la demanda interpuesta por no haberse subsanado las omisiones advertidas.
5. Mediante Resolución 16, de fecha 6 de marzo de 2018, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por considerar que las omisiones advertidas por el *a quo* no constituyen requerimientos irrazonables, puesto que la parte que alega los hechos debe acreditarlos.

### **Competencia de este Tribunal Constitucional para evaluar la inadmisibilidad de una demanda**

6. En aplicación del principio de limitación aplicable a toda la actividad recursiva, este Tribunal Constitucional emitirá pronunciamiento en lo que constituye el tema de la alzada, en este caso, la resolución que confirmó el rechazo de la demanda de amparo, por presuntamente no haberse subsanado las observaciones realizadas cuando se declaró inadmisible la demanda.
7. Respecto a la inadmisibilidad de la demanda, es necesario señalar que en las resoluciones recaídas en los Expedientes 04537-2017-PA/TC, 00195-2017-PHD/TC, 05392-2016-PA/TC, 04748-2014-PA/TC, 01410-2015-PA/TC, 0356-2014-PA/TC, 04847-2015-PA/TC, 05217-2011-PC/TC, este Tribunal consideró que una resolución que rechaza una demanda en general (luego de declararse su inadmisibilidad) no constituía una denegatoria de un proceso constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional; razón por la cual declaró nula la resolución que concedía el recurso de agravio constitucional (RAC).
8. No obstante ello, en las resoluciones recaídas en los Expedientes 04557-2017-PA/TC y 03446-2013-PA/TC, pese a señalar que la resolución que había rechazado la demanda no era propiamente una denegatoria, precisó que las razones por las cuales se declaró inadmisible la demanda “no califican de irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad” y que “al exigir al recurrente que subsane la omisión” “no le ha impuesto en forma irrazonable un requisito de admisibilidad que constituya un obstáculo para el acceso a la jurisdicción”, respectivamente.

MP



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01996-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ANTONIO PASTOR PALOMINO

9. En las resoluciones recaídas en los Expedientes 03537-2010-PA/TC, 0234-2012-PA/TC, 02687-2013-PA/TC y otras, este Tribunal ha dejado establecido, respecto al rechazo de la demanda que habilita su competencia, que

8. (...) debiendo exigirse en este último supuesto que las razones por las cuales se declara improcedente o inadmisible la demanda (o en general se rechaza la misma de alguna forma) revelen la exigencia de requisitos irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad que *per se* constituyan barreras burocráticas judiciales y vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva.

9. Ello es así porque el derecho a la tutela judicial efectiva constituye un derecho de prestación que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece, o dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal. Ello implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, las cuales no pueden constituir un obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetarse siempre su contenido esencial, así como tampoco nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio, sólo puede regularse por ley (Cfr. Expediente 02438-2005-PA/TC, fundamento 6).

10. En efecto, los requisitos formales exigidos al declarar inadmisible la demanda no pueden ser irrazonables, impertinentes o carentes de utilidad, pues constituirían, en esencia, obstáculos o barreras burocráticas judiciales que lesionarían la tutela judicial efectiva.

11. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en la resolución recaída en el Expediente 02703-2016-PA/TC, reitera que conocerá el RAC únicamente en los siguientes escenarios, conforme se señaló en los fundamentos 9 y 10 *supra*:

- Califica como exigencia irrazonable todo aquel requerimiento de complicado o imposible cumplimiento para el demandante, o que resulte contrario al sentido común, o que sea absurdo o caprichoso.
- Califica como exigencia impertinente todo aquel requisito que no guarde la más mínima relación con la solución de la litis.
- Califica como exigencia carente de utilidad (para la absolución del problema jurídico planteado) todo aquel requerimiento que, si bien guarda relación con el objeto de controversia, amerita ser obviado debido a que resulta notoriamente intrascendente.

12. En tal escenario, esto es, en el que exista un rechazo de la demanda irrazonable, impertinente o carente de utilidad, y siempre y cuando exista la necesidad de tutela urgente, se deberá declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se produjo el vicio, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional y disponer que el juez que conoció la demanda la admita a trámite, conforme se resolvió en la resolución recaída en el Expediente 01914-2013-PA/TC.

(V)  
MP/



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01996-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ANTONIO PASTOR PALOMINO

### Análisis del caso concreto

13. En el caso concreto, la pretensión de la parte demandante es que se deje sin efecto la Resolución 4, de fecha 2 de noviembre de 2015, emitida por la Junta Directiva de la Asociación Jockey Club de Chiclayo, a través de la cual se le suspendió por seis meses el ejercicio de sus derechos de asociado, por haber agredido físicamente a una persona dentro del club. Además, requiere el pago de una reparación civil de cien mil nuevos soles. Alega que no se le ha comunicado, oficialmente, las faltas cometidas y que, irregularmente, se le ha impuesto como medida preventiva seis meses de suspensión para ingresar a las instalaciones del club.
14. El rechazo de la demanda se produjo en sede judicial, porque la parte demandante no cumplió lo siguiente: a) presentar la notificación de la resolución de sanción de fecha 2 de noviembre de 2015, a fin de computar el plazo de prescripción para presentar la demanda; b) precisar el periodo de la sanción impuesta, y c) señalar si en el Estatuto del club se ha regulado el recurso de apelación contra las decisiones de su presidente, adjuntando copia del documento.
15. Al respecto, debe precisarse que los requerimientos al demandante resultan indispensables para calificar la demanda interpuesta, y, eventualmente, rechazarla de forma liminar, dado que, conociendo la fecha de notificación de la resolución de sanción, la judicatura puede determinar el plazo de prescripción para interponer la demanda. Por otra parte, sabiendo el periodo de la sanción, se puede determinar si ha operado la sustracción de la materia controvertida; y, conociendo si el recurso de apelación está regulado en el Estatuto del Club, se puede determinar si se ha cumplido con agotar la vía previa. Por tanto, resulta razonable exigir al demandante que cumpla con adjuntar la documentación requerida y precise las observaciones advertidas.
16. El cumplimiento de las omisiones advertidas no constituye un obstáculo para obtener tutela a través del amparo; es decir, no se está negando la posibilidad de acceder a dicho proceso ni se dificulta el acceso al órgano jurisdiccional en defensa de los derechos invocados.
17. De lo expuesto se aprecia que los órganos judiciales inferiores, al rechazar la demanda, no le han impuesto al actor, en forma irrazonable, un requisito de admisibilidad que constituya un obstáculo para el acceso a la jurisdicción, pues le era perfectamente exigible el levantamiento de las observaciones advertidas.

( )

MPI



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01996-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ANTONIO PASTOR PALOMINO

18. En consecuencia, siendo razonable exigir al demandante que cumpla con adjuntar la documentación requerida, y, precisar las observaciones advertidas y considerando que estamos frente a una resolución que rechaza una demanda en general (luego de declararse su inadmisibilidad), que no constituye una denegatoria de un proceso constitucional (conforme a lo previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional), corresponde declarar nula la resolución que concede el recurso de agravio constitucional (RAC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio de fecha 9 de mayo de 2018 e **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA

*Lo que certifico:*



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL